

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021.

Ref: Ejecutivo 110013103014-2021-000-49-00
Demandante: INDYMET INDUSTRIA Y METALMECANICA S.A.S
Demandado: HITOS URBANOS S.A.S

Vista la anterior demanda, el juzgado RESUELVE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad INDYMET INDUSTRIA Y METALMECANICA S.A.S. contra HITOS URBANOS S.A.S., por cuanto los títulos aportados como base de la ejecución no cumplen todos los requisitos de los artículos 621, 625 y 774 del Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Así, ha de tenerse en cuenta que son requisitos legales de las facturas de venta:

Código de comercio, Art. 774.

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, **y 617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, **del estado de pago del precio** o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (Resalto nuestro)*

Descendiendo entonces al caso sub judice se tiene que revisadas las facturas traídas como base de este proceso tenemos que no cumplen el requisito del numeral 3 del Artículo 774 del Código de Comercio, pues no se aporta el estado del pago, necesario para determinar incluso la claridad o monto de la obligación debida, además porque el valor de las pretensiones sobre todas las facturas traídas como base de esta ejecución, es menor a su literalidad, en razón de abonos de los que no aparece en el título sus fechas y montos, tanto más cuando el recaudo del valor del IVA tampoco es titular el accionante, sino el Estado, a través de la DIAN, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Superior.

En consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se reconoce como apoderado de la parte actora, al abogado JORGE ENRIQUE BARRETO ROJAS, conforme

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

**Juez
(2021-049)**

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.--SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**868c8620366230ab45079a31733cc398b265719753
71729474230a9d3e4b0b35**

Documento generado en 10/03/2021 12:16:31 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca)*